

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 025

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de enero de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la Demanda**

La firma forense Watson & Asociados, en representación de **Laminados Mon de Chepo, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1157-02 D. G. de 4 de octubre de 2002, dictada por el **Director de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo a su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

**a.** El artículo 62 del Código de Trabajo que define el contrato individual de trabajo, como el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación jurídica o dependencia de ésta. De igual manera dispone la norma en mención, que la relación de trabajo es la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica y que la existencia de dicha relación determina la obligación de pagar el salario. Según se alega la violación es directa, por omisión, de conformidad con el concepto confrontable en foja 49.

**b.** El artículo 64 del Código de Trabajo que define la subordinación jurídica como la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo. Se alega su violación directa, por omisión, según el concepto expuesto en foja 50.

**c.** El artículo 65 del Código de Trabajo que enuncia los casos en los que existe dependencia económica y en su último párrafo dispone que, en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación

existente. Se estima infringido, por omisión, según lo conceptuado en foja 51.

**d.** El artículo 66 del Código de Trabajo que establece que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas. Se aduce su violación directa, por omisión, según el concepto expuesto en fojas 51 y 52.

**e.** El artículo 82 del Código de Trabajo, según el concepto confrontable en fojas 52 y 53 del expediente. Dicha disposición establece que los trabajadores son todas aquellas personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo, verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación jurídica o dependencia de una persona.

**f.** El artículo 87 del Código de Trabajo, que establece que empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o ejecución de la obra, de conformidad con el concepto que consta en foja 52 del expediente.

**g.** El artículo 300 del Código de Trabajo, que dispone que el empleador es responsable por los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores, en los términos establecidos en dicho título. De igual manera, establece que se presumen como accidentes de trabajo, las lesiones corporales que el trabajador sufra mientras esté prestando servicios y como enfermedades profesionales, aquellas que sobrevengan a un trabajador como consecuencia de la clase de trabajo que

desempeñe y, por último, precisa lo relativo a la imprudencia profesional. Lo anterior, según el concepto expuesto en fojas 53 y 54.

**h.** El artículo 2 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 que define por riesgos profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono. El concepto de violación consta a fojas 54 y 55.

**i.** El artículo 6 de Decreto de Gabinete 68 de 1970, según el concepto expuesto en foja 55; disposición según la cual debe entenderse como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima.

**j.** El artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, según el concepto expuesto en fojas 56 y 57; norma que establece la responsabilidad que cabe al patrono omiso en los casos en que la Caja de Seguro Social no reconozca a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, y de igual manera establece que compete a dicha entidad de Seguridad Social determinar el monto de las obligaciones a cargo del patrono, quien quedará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o garantizar su pago en forma satisfactoria.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Mediante resolución 1157-02-D.G. de 4 de octubre de 2002 la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar a la empresa Laminados Mon de Chepo, S. A., a pagar la suma de B/.30,672.00 en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente de trabajo ocurrido a Federico González Pérez (Cfr. fs. 6 y reverso). Dicha resolución fue mantenida mediante resolución 202-03 D.G. de 25 de febrero de 2003, visible en las fojas 1 a 4 del cuaderno judicial.

Mediante la demanda que ocupa nuestra atención, se intenta probar la ilegalidad de la referida resolución, sobre la base de criterios de interpretación que giran sobre la supuesta falta de una relación laboral entre la empresa demandante y el trabajador accidentado, Federico González Pérez; criterios de los cuales disentimos por considerarlos carentes de mayor sustento.

De las investigaciones realizadas por la entidad demandada, se infiere con toda claridad que al momento del accidente Federico González Pérez se encontraba en los predios del área donde se realizaban trabajos de tala de árboles producto de la concesión otorgada por el Estado a la empresa Laminados Mon de Chepo, S.A. De igual manera se pudo establecer producto de tales investigaciones, que al sufrir la lesión el trabajador talaba un árbol con una motosierra, equipo que coincide con la maquinaria utilizada por la empresa Laminados Mon de Chepo, S. A., para desarrollar sus

labores de tala, selección, corte y transporte de la materia prima extraída del sitio de su concesión en la provincia de Darién.

La demandante insiste en negar la existencia de la relación laboral aduciendo en este sentido que Federico González Pérez no era trabajador de la empresa, sino un enviado de la autoridad comarcal (Sahila), encargado de llevar el cómputo semanal de los árboles cortados para poder hacer efectivo el pago de una tasa o impuesto exigido por vías de hecho a la demandante. Sin embargo, no se observa que dicha circunstancia haya sido acreditada por la demandante, por lo que tampoco se ha desvirtuado la versión del accidentado, quien desde el inicio de las investigaciones indicó que se encontraba talando árboles con una motosierra en los predios del área donde se realizaban trabajos de tala de árboles, producto de la concesión adjudicada por el Estado a Laminados Mon de Chepo, S. A.

En virtud de dicha situación y en atención a lo establecido en el literal h del artículo 22 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar a la demandante al pago de las prestaciones laborales correspondientes al trabajador accidentado.

De acuerdo con lo contemplado en forma respectiva por los artículos 2 y 6 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, constituyen riesgos profesionales, los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta

de un patrono, y accidente de trabajo toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, siempre que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.

La lesión sufrida por el trabajador González Pérez se enmarca dentro del supuesto de hecho previsto en la definición contenida en la última de las disposiciones mencionadas, de ahí que resulta ajeno a todo criterio de interpretación jurídica pretender, como alega la parte demandante, que la misma no fuera considerada como un riesgo profesional.

Es evidente que al darse el accidente laboral, el patrono había omitido asegurar al trabajador Federico González Pérez en la Caja de Seguro Social, incumpliendo de esta manera con la obligación contenida en el literal b del artículo 7 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970; lo cual configura a su vez la omisión contemplada en el artículo 42 de la misma excerpta legal, siendo aplicable entonces el contenido del artículo 304 del Código de Trabajo.

En consecuencia, corresponde al empleador el pago íntegro de las prestaciones al trabajador, al no encontrarse obligada la Caja de Seguro Social a hacerse cargo de ello.

En virtud de las consideraciones expuestas, estimamos que las normas señaladas por el demandante no fueron violadas por las autoridades de la Caja de Seguro Social al condenar a la empresa demandante al pago íntegro de las prestaciones que

corresponden al trabajador accidentado y, por tanto, la resolución demandada no es ilegal.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 1157-02-D.G. de 4 de octubre de 2002, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**Pruebas:**

Se aduce el expediente administrativo relativo a este caso, el cual reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

**Derecho:**

Se niega el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/iv.